

Justificante de Presentación

Datos del interesado:

CIF - G06381891 SINDICATO PROFESORADO EXTREMEÑO

Dirección: Avenida DE EUROPA, 5, Piso: E, Puerta: C

Badajoz 06004 (Badajoz-España)

Teléfono de contacto: 605265589

Correo electrónico: BADAJOZ1@SINDICATOPIDE.ORG

El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación en este Registro Electrónico y no prejuzga la admisión del escrito para su tramitación. La fecha y hora de este Registro Electrónico es la de la Sede electrónica del Punto de Acceso General (<https://sede.administracion.gob.es/>). El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir las Administraciones Públicas vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el registro electrónico de cada Administración u organismo.

Número de registro:	REGAGE21e00000798626
Fecha y hora de presentación:	01/02/2021 11:11:54
Fecha y hora de registro:	01/02/2021 11:11:54
Tipo de registro:	Entrada
Oficina de registro electrónico:	REGISTRO ELECTRÓNICO
Organismo destinatario:	A11005996 - Vicepresidencia Primera y Consejería de Hacienda y Administración Pública
Organismo raíz:	A11002926 - Junta de Extremadura
Nivel de administración:	Administración Autonómica

Asunto: Reclamac_Consej_Hda_Acuerdo_derech_sindic_2021

Expone: Que, al amparo de los artículos 106 y siguientes de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), mediante el presente escrito interesa la incoación de un PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN a fin de que se declare la nulidad radical de una parte de lo acordado y recogido en el ANEXO de modificación del Acuerdo de la Mesa General de negociación de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura de 22 de octubre de 2012 sobre derechos y garantías sindicales publicado en RESOLUCIÓN de 16 de octubre de 2020, de la Vicepresidenta Primera y Consejera de Hacienda y Administración Pública, por la que se dispone la publicación de la modificación del Acuerdo de la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura de 22 de octubre de 2012 sobre derechos y garantías sindicales (2020062128).

Concretamente, en el Punto Tercero; Modificaciones del Acuerdo sobre Derechos y Garantías Sindicales, se reclama la nulidad de una de las modificaciones del Acuerdo de 2012, contenida en la parte Segunda, que añade seis nuevos párrafos. Tras el párrafo tercero en el apartado sexto. "Funciones de representación y negociación". El texto de la modificación impugnada es la siguiente:

"AQUELLAS ORGANIZACIONES SINDICALES QUE OBTENGAN REPRESENTACIÓN EN LA MESA GENERAL DE NEGOCIACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y EN LA MESA GENERAL DE NEGOCIACIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, REGULADAS EN LOS ARTÍCULOS 36.1 Y 36.3 DEL TREBEP, RESPECTIVAMENTE, ESTARÁN EXENTOS DE CUMPLIR EL 10% DE REPRESENTACIÓN EN ALGÚN DETERMINADO ÁMBITO A EFECTOS DE SU PARTICIPACIÓN EN LAS MESAS SECTORIALES CORRESPONDIENTES Y DE LA ASIGNACIÓN DE LOS CRÉDITOS HORARIOS SINDICALES QUE SE DERIVEN DE ESA EXIGENCIA"

Esta disposición conculca el art. 36.3 del TREBEP, llevando a cabo una modificación de las condiciones establecidas en el mismo, al exonerar a las organizaciones aludidas en el propio artículo de cumplir los requisitos de representatividad mínimos establecidos para participar en los órganos de negociación sindicatos Administración:

“Art. 36.3. Para la negociación de todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de cada Administración Pública, se constituirá en la Administración General del Estado, en cada una de las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y entidades locales una Mesa General de Negociación. Son de aplicación a estas Mesas Generales los criterios establecidos en el apartado anterior sobre representación de las organizaciones sindicales en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, tomando en consideración en cada caso los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal funcionario y laboral del correspondiente ámbito de representación.”

Precisamente, los criterios de representación para participar en las Mesas, establecidos en el apartado anterior son:

Art. 36.1 “La representación de las organizaciones sindicales legitimadas para estar presentes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, se distribuirá en función de los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal, Delegados de Personal, Juntas de Personal y Comités de Empresa, en el conjunto de las Administraciones Públicas”

Es decir, como no puede ser de otra manera, la representatividad que se ostente en las Mesas derivará de los resultados obtenidos en los procesos electorales.

Y para mayor claridad, el último párrafo del art. 36.3 establece:

“Además, también estarán presentes en estas Mesas Generales, las organizaciones sindicales que formen parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas SIEMPRE QUE HUBIERAN ..

Solicita: OBTENIDO EL 10 POR 100 de los representantes a personal funcionario o personal laboral en el ámbito correspondiente a la Mesa de que se trate.”

Es claro que si no han obtenido un mínimo del 10% de representatividad en cada ámbito no ostentarán el derecho a participar en la Mesa General correspondiente, y menos aún en la Sectorial de ese mismo ámbito.

Y aquí conviene poner de manifiesto la patente contradicción contenida en la cláusula impugnada: Según reiterada jurisprudencia del TS, no se puede formar parte de la Mesa General de la Administración de la Comunidad Autónoma sin contar con el 10% de representatividad en cada ámbito de personal (funcionario, estatutario y laboral), luego por lógica, es absurdo eximirse de una condición que ya se debe haber cumplido si se está en la Mesa General.

En resumen, la cláusula impugnada pretende establecer que el hecho de tener representación en la Mesa General exima de la obligación legal de obtener el 10% en cada ámbito para tener derecho a participar en las Mesas sectoriales de esos ámbitos, pero el hecho es que el art. 36.3 exige taxativamente haber obtenido ese mismo 10% previamente, y como condición para poder estar en la Mesa General.

Sucesivas sentencias del TS han exigido al resto de organizaciones sindicales el cumplimiento a rajatabla de los términos de este art. 36, imponiendo una interpretación cada vez más restrictiva, y exigente (10% en todos los ámbitos).

Así queda de manifiesto en la STS 4581/2016, sobre Recurso de Casación en el que el sindicato FESES reclama su derecho a participar en la Mesa General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía al contar con el 10% de representatividad en el ámbito del personal estatutario y en el personal funcionario, pero no contar con ese 10% en el personal laboral. FESES aducía en su favor que contaba con el 10% total de la suma de todos los empleados de la Junta.

En su fundamento de derecho Séptimo el TS le deniega este derecho al establecer:

“...Es más, estas razones privan a la conjunción “y” del art. 7.2 de todo sentido disyuntivo, y se ven reflejadas en el art. 36.3 que refiere claramente la exigencia de representatividad en cada uno de los ámbitos de los empleados públicos, tal como ha puesto de manifiesto la sentencia citada por el ministerio fiscal.”

Y expresado más claramente en sentencia de esta misma Sala del TS de 21 de septiembre de 2009 (Casación 5404/2008):

“... el correcto entendimiento de los preceptos de que venimos hablando, el art. 36.3 del EB y el art. 7.2 de la LOLS, lleva a la conclusión observada por la Junta de Andalucía, y confirmada en la instancia. O sea, la de que, en este caso, para formar parte de la mesa en que se iban a negociar cuestiones comunes a funcionarios, personal estatutario y personal laboral, era necesario contar con una representación del 10% en cada uno de los colectivos, y no en el conjunto ni en uno solo de ellos”

Llegados a este punto... COMO CONTINÚA Y SE INDICA EN EL ARCHIVO ADJUNTO...

Por cuanto antecede,

SOLICITA A LA CONSEJERA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, que teniendo por presentado este escrito se sirvan admitirlo y, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el cuerpo del mismo, y previa observancia de los trámites legales, procedan a declarar la nulidad de la cláusula impugnada que reproducimos a continuación,

“AQUELLAS ORGANIZACIONES SINDICALES QUE OBTENGAN REPRESENTACIÓN EN LA MESA GENERAL DE NEGOCIACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y EN LA MESA GENERAL DE NEGOCIACIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, REGULADAS EN LOS ARTÍCULOS 36.1 Y 36.3 DEL TREBEP, RESPECTIVAMENTE, ESTARÁN EXENTOS DE CUMPLIR EL 10% DE REPRESENTACIÓN EN ALGÚN DETERMINADO

Documentos anexados:

Reclamac_Consej_Hda_Acuerdo_derech_sind - Reclamac_Consej_Hda_Acuerdo_derech_sindic_2021.pdf (Huella digital: 8e40b7f80d7ae2f1ad7df23d345e5931e1575c4f)

Alerta por SMS: No

Alerta por correo electrónico: Sí

En la pestaña Búsqueda de registros de rec.redsara.es, podrá consultar el estado de la presentación de este registro